



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00137-00
Demandante	Daniel Alberto Garro Guzmán
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión o rechazo
Auto interlocutorio No.	421

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de 24 de septiembre de 2021¹ se inadmitió la presente demanda.
- La inadmisión fue notificada en estado No. 49 de 28 de septiembre de 2021².
- La parte demandante presenta escrito de subsanación³ el 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término antes señalado procede el despacho a resolver,

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consonancia con ello el art. 169 señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que las causales de inadmisión fueron: La falta de acreditación de la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada conforme a lo

¹ Doc. 17

² Doc. 18 y 19

³ Documento 21





consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y 162 numeral 8º del CPACA (modificado por ley 2080 de 2021); la omisión de mensaje de datos del poder otorgado conforme al art. 5 del decreto 806 de 2020; la acreditación del cumplimiento del requisito previos contemplado en el art. 161 numeral 2º del CPACA relativo a haber ejercido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios, respecto al acta de Junta Médica No. 102-2020 de 07 de octubre de 2020 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, y la ausencia de estimación razonada de cuantía conforme el art. 162 numeral 6º del CPACA.

De cara al memorial de subsanación de 11 de octubre de 2021 se procede a verificar si la parte demandante subsanó los defectos anotados:

Primero cabe primero señalar que el despacho advierte del memorial de subsanación, que el demandante además de indicar que subsanar la demanda en los defectos anotados, procede dentro del mismo a reformar la demanda solicitando al despacho también que se determine si la administración al día 18 de septiembre de 2020, cuando expidió la Resolución No. 760, tenía caducada la facultad de modificar el informativo administrativo de fecha 02 de junio de 2019 de manera directa mediante actuación administrativa, y/o si paralelamente tenía caducada la facultad de acudir ante la jurisdicción para solicitar la modificación del citado informe administrativo demandando el propio acto.

Sobre los defectos anotados en el poder otorgado, en doc. 22 obra nuevo poder con la dirección de notificaciones del apoderado, y en doc. 20 se evidencia mensaje de datos respectivo proveniente el demandante conforme lo establece el art. 5º del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que con el doc. 20 se pretende acreditar el envío de la demanda junto con la subsanación al Ministerio de Defensa, pero revisado el mismo se encuentra que dicha documentación fue remitida al Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, que no corresponde al correo de notificaciones de dicha entidad para este Circuito judicial, lo cual se verifica también en la página de la entidad <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872> en la que se señala expresamente por Departamento cual es correo de notificaciones judiciales correspondiente, siendo el de Cartagena Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, por lo que al haber sido asumida la competencia por este Despacho ha debido remitirse a ese correo y no a ningún otro.

Sobre el requisito previo para demandar respecto a uno de los actos acusados contenido en acta de Junta Médico laboral Acta No. 102-2020, la parte demandante hace una modificación a la pretensión y ahora señala que pretende que, como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 760 de fecha 18 de septiembre de





2020, de forma conexa, a su vez se declare la nulidad sobreviniente parcial del Acta No. 102- 2020 de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 07 de octubre de 2020, en cuanto a los fundamentos del Literal B Antecedentes del Informativo – del Numeral II ANTECEDENTES, y el literal D Imputabilidad del Servicio – del Numeral IV CONCLUSIONES, que se sustentó en la Resolución No. 760 de fecha 18 de septiembre de 2020 de la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se subsanó el defecto anotado por cuanto la causal de inadmisión estaba dada en que se demandaba la nulidad parcial de un acto contra el que procedía un recurso, recurso de convocar al Tribunal Médico Laboral, que es un requisito de procedibilidad objetivo exigible en el artículo 161-2 CPACA.

El apoderado en la subsanación hace una manifestación al respecto de haber sido presentado el recurso contra dicha acta en un primero momento, pero igualmente hace la afirmación que lo retiró bajo presuntas presiones, pero no aporta prueba siquiera sumaria alguna de tales circunstancias, con lo que, conforme a la jurisprudencia dicha acta No. 102- 2020 de Junta Médica Laboral tiene la naturaleza de acto definitivo y como tal, salvo norma expresa en contrario, es obligatoria mientras no haya sido anulado o suspendida por la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Ahora, la misma ley señala cuando perderán fuerza ejecutoria los actos administrativos en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia

En relación con la desaparición de los fundamentos de derecho⁴, ha dicho la doctrina que puede darse en los siguientes casos: (i) por supresión de la norma reglamentada, (ii) por derogatoria tácita y (iii) del acto precario.

⁴ Consideración tomada de la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 70001-23-33-000-2012-00182-01 (4361-2013)





En cuanto a la derogatoria tácita²⁰ esta deviene bien por (i) ilegalidad o ilegitimidad o (ii) inconstitucionalidad o nulidad, ambas sobrevinientes.

La primera corresponde al típico decaimiento del acto administrativo, que opera de pleno derecho y hacia el futuro, que no es otra que la derogatoria, subrogación o modificación de la norma que le da fundamento.

La segunda conlleva la pérdida de la fuerza ejecutoria porque el precepto en que se basa se declara inexecutable o es anulado, lo que extingue sus efectos de ipso jure, con la diferencia que la primera de estas normalmente tiene efectos *pro futuro* (*ex nunc o desde ahora*), pero deja a salvo situaciones consolidadas que el acto hubiere alcanzado a producir hasta ese momento, en tanto que, la segunda, tiene tradicionalmente efectos *retroactivos o ex tunc*, esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, salvo algunas excepciones frente a derechos adquiridos legítimamente consolidados.

Así las cosas, se considera no le es dable al apoderado pretender suplir la falencia en cuanto a un requisito previo para demandar, ya que de la nulidad de la Resolución No. 760 de fecha 18 de septiembre de 2020 no se desprende automáticamente una nulidad parcial del acta del 7 de octubre de 2020 por ser éste un acto administrativo autónomo e independiente que, si bien tuvo en cuenta la calificación dada la Resolución No. 760 de fecha 18 de septiembre de 2020, en caso de que nulite la misma el decaimiento del acto administrativo opera de pleno derecho y hacia el futuro, pero en el presente asunto se insiste en la nulidad parcial de la misma y que sea declarada dentro de este proceso, y para ello debía acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del art. 161 del C de .P.A. y delo C.A: que reza:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral....” **Subrayas y negrillas fuera del texto original**

Así las cosas, no puede entenderse por subsanado el defecto anotado, teniendo en cuenta que conforme al art. 103 del CPACA, es deber de quien acuda a esta jurisdicción cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas, ya que tal y como se señaló es la parte demandante quien señaló los actos cuya nulidad demanda y la demanda es una sola, de ahí la importancia de que la misma cumpla con su carga procesal de agotar los requisitos previos que establece la ley respecto a todos los actos que demanda, por lo que en tales condiciones no puede





entenderse subsanado en debida forma la demanda y habrá de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por **DANIEL ALBERTO GARRO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial Dr. William Cañón Velandia, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3a5639c9acc3315363c176a6d5956233e81e2c6b02cf1ec17c3980b9579ff0

Documento generado en 06/12/2021 07:21:06 AM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

